

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : EDUARDO QUEVEDO TORRES y MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : DIANA MILENA BARRERO GÓMEZ
RADICADO : 2016-00435
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2016 por el cual se otorgó la custodia provisional de la menor SARA VALENTINA QUEVEDO BARRERO a su abuela materna señora MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que el despacho para otorgar la custodia provisional de la menor a la abuela materna, en el auto atacado no indicó motivos o razones que sirvieran como base para conceder dicha custodia, conllevando a presumir que se tomó la decisión basada en los hechos de la demanda, por lo que haciendo referencia a ellos, indica que luego de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía por presunta violencia intrafamiliar y la Comisaría de Familia en la ciudad de Bogotá, luego de practicar las respectivas pruebas, tanto la fiscalía ordenó el archivo de las diligencias por conducta atípica, como la Comisaria de Familia concedió la custodia de la menor a su progenitora.

Por lo anterior solicita que sea revocada la providencia mediante la cual se concedió provisionalmente la custodia y cuidado personal de la menor SARA VALENTINA.

Interpone apelación en subsidio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Indica el artículo 23 del Código de la Infancia y la adolescencia que: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. (...)".*

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho que *"La jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando*

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	: EDUARDO QUEVEDO TORRES y MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: DIANA MILENA BARRERO GÓMEZ
RADICADO	: 2016-00435
PROVIDENCIA	: RECURSO DE REPOSICIÓN

*sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, **siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.** (...) Por lo anterior, las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionálísimas, generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas **para asegurar el interés superior de aquellos** y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares. La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009 y la T- 012 de 2012, ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) **en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"** y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia." (Sentencia T-115 de 2014 M.P. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). (Negrita y subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que el juez de familia debe tener las motivaciones suficientes para tomar la determinación de separar a un menor de su núcleo familiar para integrarlo en uno nuevo, así sea de manera provisional, en búsqueda de la protección de sus derechos, que, valga recordar, se encuentran por encima de los derechos de los demás, incluso de los derechos de sus progenitores, y sin que implique prejuzgar, el despacho concedió el cuidado y custodia provisional de la menor SARA VALENTINA a su abuela materna, hasta tanto, se realice la valoración de las pruebas allegadas por las partes, en el momento procesal instituido para ello, amparando el derecho al debido proceso y contradicción de la parte demandada.

Así las cosas, para el Despacho podría resultar contrario a los intereses superiores de la niña SARA VALENTINA no acceder a la custodia provisional pretendida por la demandante, toda vez que obran en el plenario antecedentes de investigaciones por violencia intrafamiliar en el seno del hogar materno de la menor, por tanto, debe en consecuencia la parte demandante esperar a que a partir del análisis crítico de las pruebas que sean decretadas, recaudadas y practicadas en legal forma, se tome decisión definitiva respecto de la custodia de la niña en mención.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por ser improcedente se deniega la apelación interpuesta en subsidio, ya que por tratarse de un proceso verbal sumario su trámite es de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : EDUARDO QUEVEDO TORRES y MARLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : DIANA MILENA BARRERO GÓMEZ
RADICADO : 2016-00435
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 30 de agosto de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA PINEDA NUDELMAN para que actúe como apoderada judicial de la demanda según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 067 del

07 OCT 2016

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria